PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1767

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S.A (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurrida: PER1

Abogado:Lic. Juan Montesinos Martínez.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur), con domicilio social en la ADD1
del sector Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por PER2 [redacted] titular de la

cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, representados por el abogado el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Escobal, Pérez, Rodríguez & Asocs., ubicada en la ADD2

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD3 y PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Montesinos Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 y domicilio ad hoc en la ADD5

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00356, de fecha 24 de mayo del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER1 y PER4 mediante acto No. 3040/2016, de fecha 15 de diciembre del 2016, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en consecuencia, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$750, 000.00), a favor del señor PER4 y la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$750, 000.00) a favor de la señora PER1 por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 09 de julio del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 30 de julio del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre del 2020, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) y como parte recurrida PER1 y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) los ahora recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico en que falleció PER5 contra Edesur, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01342 de fecha 18 de octubre del 2017; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Edesur al pago de RD$750,000.00 para cada uno de los señores PER1 y PER4 por los daños morales sufridos y un 1% de interés mensual; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil; segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 y 1382 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo medio, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó el contenido y alcance de las pruebas que le fueron aportadas, toda vez que, en su valoración probatoria para condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), tomó en consideración la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y el testimonio de PER6 de los cuales no se puede retener responsabilidad en su contra conforme al artículo 1384.1 del Código Civil, pues no fue comprobado que el cableado perteneciente a Edesur tuviera incidencia en el hecho acaecido, incumpliendo también con el artículo 1315 del mismo Código.

4) En respuesta a este primer medio la parte recurrida señala que la alzada obró bien al condenar a la empresa distribuidora, ya que quedó totalmente evidenciado a través de los elementos de pruebas que le fueron aportados que quien tenía la guarda y control de la cosa generadora del siniestro era la parte recurrente.

5) Según consta en el fallo impugnado, la alzada acogió el recurso de apelación y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a favor de los demandantes primigenios, principalmente, de la valoración de las declaraciones de PER6 y PER4 de las que determinó que la muerte de la joven PER7 se debió a una descarga eléctrica ocurrida al momento de hacer contacto con la puerta de hierro donde residía, producto esto de un alto voltaje. En ese sentido, la corte consideró que la cosa bajo la guarda de Edesur había tenido una participación en la generación del daño reclamado.

6) Invoca la parte recurrente que la alzada valora erróneamente los medios probatorios pues, según indica, de estos no podía deducirse que el cableado tuviera incidencia en el hecho generador del daño. Al respecto, se impone la verificación de las declaraciones que se alegan desnaturalizadas, las que -según indica la corte- contenían las siguientes declaraciones:

PER6 () Allá hubo muchos casos que la luz siempre estaba en sube y baja, en Pantoja, en el

sector entero, siempre lo reportábamos. Allá se dañaron muchos aparatos, nunca hicieron nada con el reporte. Estábamos jugando dominó frente a la casa, la señora PER8 iba llegando a su casa, se agarró de la puerta de hierro, ahí parece que la casa tenía corriente, con los gritos de ella fuimos a socorrerla. La agarramos y la llevamos a una clínica cercana () Era como las 10:05 de la noche () Según el electricista, había problemas desde muy temprano, parece que al subir la luz de nuevo (llega la electricidad a la puerta de hierro) pues estaba muy alta, lo reportamos muchas veces () Todo el mundo se lo encontró raro, el electricista dijo que con ese subión de luz la casa entera debería tener esa energía () Ese día estaba lloviendo () ella murió en ese mismo momento () Se había reportado que la casa estaba electrificada () no solo esa casa sino también más casas () Edesur ellos fueron al otro día y vi que estaban cambiando varios alambres

PER4 () Estábamos jugando dominó, mi hija llega de la uni va entrando a la casa, mi hija se queda cogida por la puerta, incluso se escuchaba el sonido de la puerta. Acudí de inmediato a ver qué pasaba y los al médico, ella murió enseguida. Varias veces habíamos llamado a Edesur para decir lo que estaba ocurriendo y ellos nunca fueron () tenía 23 años () era estudiante de contabilidad. Posteriormente, ante la pregunta de: ¿Cómo se da la situación de que estuviese energizada la verja, no entiendo eso? Este contestó: Eso lo tiene que determinar un electricista, incluso había momentos que cuando uno se pegaba a las paredes de mi casa y se sentía la electricidad. Entonces al día siguiente del incidente por ironías de la vida fue que Edesur cambio todo () Fueron tantas las llamadas que se le hicieron que fueron. Al día siguiente no pude ver a ningún ejecutivo de Edesur porque estaba en trámites de lo de mi hija, quizás si acuden a tiempo aun mi hija estuviera viva () Hace como un mes de (sic) puso de 24 horas el sector"

7) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

8) Por otro lado, es preciso indicar que en materia civil son las partes quienes deben producir las pruebas de sus alegatos. Esto es derivado del artículo 1315 del Código Civil, cuya violación se alega y que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, según el cual: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla". En ese sentido, aun cuando se permiten ciertas presunciones –bajo determinadas reglas- por aplicación del artículo 1349 y siguientes del Código Civil, los jueces de fondo no deben juzgar los hechos de la causa alejados de la información concreta que arrojen los medios de pruebas aportados, pues son las partes quienes deben acreditar de forma incuestionable los hechos que son invocados.

9) En la especie, del examen de los elementos de pruebas que fueron ponderados por la alzada esta sala constata que, contrario a lo indicado por la corte a qua, estos no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), toda vez que, del análisis de estas piezas lo único que puede verificarse es que PER7 falleció por una descarga eléctrica y que en el sector donde esta residía había un alto voltaje, sin embargo, ni del acta de defunción ni de las declaraciones puede retenerse el hecho de que dicha irregularidad haya influido de manera directa o indirecta en el accidente que causó el deceso de la referida finada; esto así en virtud de que la alzada en su sentencia no especifica de manera precisa en base a qué elemento de prueba formó su convicción para determinar que el alto voltaje tuvo incidencia en la electrificación de la puerta que provocó el siniestro.

10) En ese tenor, cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada (en la especie se imputan daños ocasionados por el fluido eléctrico) se hace necesaria la demostración inequívoca de la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho, pues dicha actividad no puede ser presumida si las pruebas aportadas no demuestran un indicio de ello y, por tanto, no puede acreditarse una responsabilidad en contra de su guardián.

11) De ahí que, al haber establecido la alzada que el siniestro era responsabilidad de la Edesur por el alegado alto voltaje que había en el sector, sin establecer de manera clara y precisa como dicha irregularidad eléctrica afectó la puerta donde se electrificó PER7 estableció un alcance erróneo a las pruebas aportadas, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de los hechos y una violación al artículo 1315 del Código Civil, por lo que, queda evidenciado que el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 1315, 1382 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00356, de fecha 24 de mayo del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici